



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL - RES. GRAL.

VISTO: La Ley Provincial N° 4156-F y la Resolución General N° 1194 -texto actualizado- Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional 10% (Ley N° 666-K); y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Ley Provincial N° 4156-F modifica los artículos 7° y 12° de la Ley N° 299-F - Ley Tarifaria Provincial, estableciendo modificaciones tanto para la alícuota general aplicable al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como para ciertas alícuotas especiales, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 149° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F - texto actualizado;

Que, en razón de ello, resulta necesario modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 1194 –texto actualizado, para adecuar los porcentuales de percepción, a las alícuotas vigentes para cada una de las actividades;

Que, han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F-texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: Modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 1194 -texto actualizado- Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional 10% (Ley N° 666-K), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" - incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- a)** Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo.....2,9%
- b)** Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral (excepto que corresponda una alícuota menor del presente artículo, por su actividad específica)1,5%
- c)** Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres.....2,9%
- d)** Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes)2%
- e)** Venta de carne y pan.....2,5%
- f)** Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas.....1%
- g)** Venta de medicamentos de uso humano a farmacias2%
- h)** Venta de cigarrillos y tabacos1%
- i)** Venta mayorista de agroquímicos2,9%
- j)** Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....4,0%
- k)** Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de

Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes
.....4,5 %

Cuando los agentes de percepción efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones que, en su oportunidad, estuvieron sujetas a percepción, podrán dentro de los 30 días de emitida la factura o documento equivalente, anular totalmente y compensar los importes de dicha anulación, exclusivamente, con el monto de las percepciones a pagar. La anulación efectuada deberá ser respaldada con la emisión de la nota de crédito o documento equivalente y procederá únicamente como consecuencia de la anulación total de la operación que se hubiera instrumentado mediante la confección de la correspondiente Factura o documento equivalente.

Si la nota de crédito fuera emitida con posterioridad a lo indicado en el párrafo anterior, no deberá incluirse en la misma percepción alguna. En este supuesto, el Agente de Percepción deberá ingresar al Fisco la totalidad del importe percibido originalmente, y el sujeto percibido podrá computar en su declaración jurada el total de la percepción sufrida.

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional 10% (Ley N° 666-K), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente."

Artículo 2°: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1873, a partir de la vigencia de la presente.

Artículo 3°: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del **01 de enero de 2026**.

Artículo 4°: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

FIRMADA DIGITALMENTE